

PARANÁ, 21 de agosto de 2.018.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente LEGAJO DE OGA N° 3745 caratulado F. C. G. S/ROBO AGRAVADO" traído a Despacho para resolver;
Y CONSIDERANDO:

I.- Que, contra la resolución de fecha 8 de agosto de 2.018 del Sr. Juez de Garantías n° 4, Dr. Mauricio Mayer, que no hace lugar a la revisión de las normas de conducta de C. G. F., y declara prescripto el plazo de cumplimiento de las mismas (cfr. fs. 32/vta.), el Ministerio Público Fiscal deduce recurso de apelación por considerar que la misma le genera gravamen irreparable (cfr. fs. 33/vta.).

II.- Que, se impone como liminar, observar si en el caso se han cumplido los recaudos de admisibilidad formal para la procedencia del recurso interesado, toda vez que el exámen realizado por el A-quo a fs. 37, es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde al Tribunal de Apelaciones por ser éste el Juez del Recurso (art. 495 del C.P.P.E.R.).

Que, el artículo 502 del ordenamiento adjetivo provincial expresamente declara que el recurso de apelación procederá contra las decisiones del Juez de Garantías que se dicten durante la etapa de la Investigación Penal Preparatoria, que así expresamente se declaren o que causen gravamen irreparable.

Que, en definitiva, el propio legislador ha ceñido la revisabilidad de las resoluciones por la vía recursiva elegida, sólo a aquellas decisiones adoptadas por el Sr. Juez de Garantías en el marco de la investigación preliminar.

En el caso traído a estudio, el alzamiento lo es respecto una decisión judicial tomada en derredor al cumplimiento de reglas de conducta dispuestas en una sentencia condenatoria, quedando claramente así evidenciado que los límites de la investigación penal preparatoria ya han sido traspasados; no sólo encontrándose dicha etapa procesal cerrada, sino que el estadio a la que pertenece tal resolución se encuentra en el otro extremo del proceso, es decir, a la ejecución de condena.

En resumidas, cuentas la índole de la resolución impugnada no es propia de la etapa preparatoria, y por ende no es materia revisable por la vía del recurso de apelación; quedando atrapada por el contrario y por su naturaleza dentro de las previsiones del artículo 511 del Código de rito.

Que, por lo demás, este criterio ha sido sostenido en el legajo O.G.A. n° 5.655 caratulado "CESPEDES, OSCAR LUIS s/Homicidio agravado (en perjuicio de M. F. C.)", a instancias del propio Ministerio Público Fiscal, el que, como queda evidenciado en los párrafos precedentes, comparto plenamente.

III.- Entendiendo entonces que la resolución en crisis no es pasible

de revisión por la vía impugnativa escogida por la recurrente,
SE RESUELVE:

I.- Declarar inadmisibile y con ello mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 8 de agosto de 2.018 -art. 482, 495, 502 y concordantes del C.P.P.E.R.-

II.- Regístrese, notifíquese, y devuélvase lo actuado a la Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná.FDO:Dr. Gustavo R. Pimentel-
Vocal de Juicio y

Apelaciones N° 7-ES COPIA FIEL.